



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00132 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Juan David Vahos Mesa
<b>Accionado:</b>	EPS Sanitas S.A.S.
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 046 Especial: 044
<b>Decisión:</b>	Concede-Niega

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** El accionante, el señor Juan David Vahos Mesa realiza un breve recuento sobre sus patologías y varias atenciones que ha tenido, (ortopedia, fisioterapia, neurocirugía, médico del dolor, urgencias, oftalmología, psicología y psiquiatría).

Manifiesta que se encuentra inconforme debido a la mala prestación del servicio médico, pues siempre debe acudir a reclamaciones o tutelas, por lo que solicita que la EPS Sanitas realice estudios de sus patologías, las cuales son entumecimiento en miembros inferiores síntoma temporal causado por radioculopatía y otros padecimientos como Queratocono, ansiedad e hígado graso.

Adicional indica que solicita a la entidad de salud, concepto de rehabilitación, teniendo en cuenta que los especialistas tratantes se niegan o no le dan incapacidad para lograr presentarse ante la junta regional.

Adujo, también que le realizó dos reclamaciones a la EPS por copagos por valor de **\$19.412**, los cuales salen a su favor y que existe un medicamento que la EPS no le quiere proporcionar, para su tratamiento *queratocono*, el

cual es acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatolgica, pese a que interpuso queja ante la Supersalud.

Por último, menciona que consultó pero que no lo incapacitaron, le prescribieron un medicamento y no le entregan historia clínica.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales ordenándole a la EPS le prescriba una incapacidad permanente para cumplir con el perfil de la Junta Regional, le realice devolución del copago, le autoricen medicamento para el tratamiento de Oftalmología, *Acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatolgica* y le entreguen la historia clínica del día 5 de febrero 2022.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 7 de febrero de 2022 en contra de la **EPS Sanitas**. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3. La EPS Sanitas** se pronunció, indicando que el accionante está afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente.

Indica que se hace visible que el señor Vahos Mesa, presenta diagnóstico clínico de *Queratocono*, que la entidad de salud ha prestado el servicio médico requerido, conforme a las órdenes médicas emitidas.

Expone que realizada consulta interna encuentran que el “*27 de diciembre de 202*” el tutelante tuvo consulta en neuromedica con especialista en cornea, donde le ordenaron “*acetato de FLUOROMETOLONA MICRONIZADA SUSPENSIÓN OFTÁLMICA CANTIDAD 1 FRASCO por mes*”, fórmula para 2 meses, pero que pese a esto el accionante no ejecuta gestión para autorizar el medicamento, ni de forma presencial, ni por oficina virtual, por lo que pierde la primera entrega del medicamento. En consecuencia, el día 7 de febrero de 2022 le autorizan el medicamento correspondiente a la segunda entrega, y le realizan llamada al número 3017788829, informándole el número de autorización y dónde debe reclamarlo.

Expone que el 8 de febrero de 2022, le enviaron al señor Juan David Vahos Mesa historia clínica de la consulta del 04 de febrero de 2022 con médico general en la IPS PROMEDAN al correo: [juandvahosm@gmail.com](mailto:juandvahosm@gmail.com), en razón a que no evidencian ninguna historia clínica del 5 de febrero del presente año.

Relata que el 8 de febrero de 2022 exhortaron a la IPS NEUROMEDICA para confirmar si transfirió el copago por el valor de \$19.412 a la cuenta de Bancolombia 31183891599, y que se encuentra en espera de respuesta.

Cuenta que la EPS no ha incurrido en negligencia en la prestación de los servicios de salud al señor Vahos Mesa, que le llevara a solicitar servicios en forma particular por fuera de la red de prestadores y que en ningún caso la entidad promotora de salud hará reconocimientos económicos, ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, y este caso no cumple con los criterios establecidos.

Por otra parte, indicó que se procedió a dar trámite frente a remisión al fondo de pensiones Colpensiones a título personal con un concepto desfavorable y realiza un recuento de las incapacidades del accionante e informa que se gestionaron ante el empleador EMTELCO S.A.S. y fueron pagadas al mismo, pero que las incapacidades comprendidas entre el 27 de enero al 12 de marzo de 2021, de origen en Enfermedad Laboral es responsabilidad de la ARL.

Alude que la incapacidad No. 57088673, no fue autorizada porque no se presentó el Formato de Investigación, para establecer el origen y validar a quien corresponde el pago, si a la EPS o a la ARL.

Que en cuanto al concepto de rehabilitación no hay evidencia de su expedición.

En razón a la solicitud del accionante sobre expedición de órdenes a futuro informa que la EPS no es quien las genera, solo se encarga de tramitar, que el que debe examinar la pertinencia son los médicos tratantes, por lo que, si los médicos no generan más incapacidades no es responsabilidad de la

EPS Sanitas S.A.S, pues es el médico tratante es el profesional competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para determinar el número de días de incapacidad que debe ser otorgado al paciente y la fecha de su inicio y finalización.

Menciona que la EPS Sanitas S.A.S., ha actuado conforme a la ley y por ello solicita se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse.

Peticiona se vincule a la ARL, en la que se encuentre afiliado el señor Juan David Vahos Mesa, para que efectúe el pago de incapacidades de origen laboral y así mismo asuma las atenciones médicas respectivas derivadas de origen laboral de acuerdo a la normatividad vigente, y a la administradora de fondos de pensiones Colpensiones, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela y así mismo para que indiquen avances en cuanto a la PCL, del accionante toda vez que el señor, cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable.

**1.4.** El día 16 de febrero del presente año, se realiza vinculación a la acción de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a la ARL Positiva.

**1.5.** La entidad **Positiva Compañía De Seguros S.A**, allega contestación donde indica que no registra actualmente vinculación en riesgos laborales de Positiva Compañía de Seguros S.A. con el señor Juan David Vahos Mesa.

Por su lado, Colpensiones no se pronunció al respecto, pese a estar debidamente notificada.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, por la mala prestación del servicio médico aducido al no prescribirle las incapacidades que requiere, realizarle el desembolso de copagos, suministrarle el medicamento prescrito y la no entrega de su historia clínica.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan David Vahos Mesa**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4 EL CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2013 de junio 14 de 2013, expuso:

*“En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.<sup>[13]</sup> Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud', [14](#) pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.[15](#)*

*En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.[16](#)*

*3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.[17](#)*

*En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.*

*En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.[18](#) Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de*

*quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.*<sup>[19]</sup>

*3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,*<sup>[20]</sup> *pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”.*

Significa entonces, que siendo el médico el profesional idóneo y quien cuenta con toda la información necesaria respecto de la salud de sus pacientes, no puede el Juez Constitucional suplantar su concepto, ni muchos menos ordenar el cambio o prescripción en la prestación del servicio en salud; solo tiene como función velar o resguardar el respeto por los derechos fundamentales de esos pacientes.

#### **4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la

instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que el actor, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de la Entidad Promotora de Salud Sanitas, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la mala prestación del servicio médico, pues requiere tratamiento a las enfermedades que padece (entumecimiento en miembros inferiores síntoma temporal causado por radioculopatía y otros padecimientos como Queratocono, ansiedad e hígado graso), también pretende concepto de rehabilitación, basado en que sus médicos tratantes no le proporcionan incapacidad para presentarse ante la junta regional, por lo que reclama incapacidad permanente, devolución del copago, autorización del medicamento para el tratamiento de Oftalmología, *Acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatolgica* e historia clínica del día 5 de febrero 2022.

**-EPS Sanitas S.A.S** contesta dentro del término, exponiendo que ha proporcionado el servicio pedido por el accionante, de acuerdo a las ordenes medicas formuladas, que la entidad encuentra que el tutelante tuvo consulta en neuromedica con especialista en cornea en la cual le ordenaron “*acetato de FLUOROMETOLONA MICRONIZADA SUSPENSIÓN OFTÁLMICA CANTIDAD 1 FRASCO por mes*”, fórmula expedida para 2 meses, siendo necesario autorización del medicamento en la entidad, lo cual no realizó el señor Vahos Mesa, por lo que se le autorizó el medicamento el 7 de febrero de 2022, correspondiente a la segunda entrega informándole al actor el número de autorización y el lugar donde debe reclamar el medicamento, adicional el día 8 de febrero de 2022, le envían historia clínica de la consulta

del 04 de febrero del actual, al correo: [juandvahosm@gmail.com](mailto:juandvahosm@gmail.com), y que ese mismo día solicitan a la *IPS NEUROMEDICA* transferencia del copago por el valor de **\$19.412**.

Descendiendo al caso concreto, las pretensiones del accionante son:

- *“Incapacidad permanente para poder cumplir con el perfil de la junta regional.*
- *Devolución del copago a cuenta de ahorros Bancolombia número 311838915-99 o nequi 3117302001 por el valor 19412.*
- *Autorizar mi medicamento para el tratamiento de Oftalmología. Acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatolgica.*
- *Historia clínica del 5 de febrero2022.”*

Respecto a la primera solicitud realizada por el señor Juan David Vahos Mesa, esto es, ordenar a la accionada la prescripción de *“Incapacidad permanente para poder cumplir con el perfil de la junta regional”* es importante indicar que, dentro de las facultades que posee el Juez Constitucional no coexiste la de expedir incapacidad o impartir orden para que se realice la misma, es claro que dentro de las acciones constitucionales el Juez Garante se sustenta y se soporta en lo ordenado por los médicos tratantes, por tanto son estos profesionales los que tienen la aptitud para expedir o remitir incapacidades, teniendo en cuenta que son quienes conocen los padecimientos de los usuarios. El galeno tratante es el indicado para estudiar la viabilidad y pertinencia de expedir incapacidad, dentro del caso específico el Despacho no encuentra que existan incapacidades prescritas por el profesional en salud, por lo que si el señor insiste en que requiere atención o incapacidad debe consultar ante su entidad prestadora de salud y recurrir a sus médicos tratantes para que los mismo examinen y valoren la pertinencia de las mismas dada su idoneidad para prescribir incapacidades médicas, esto respaldado por la evaluación clínica; en este punto se resalta que al Juez se le hace imposible sustituir al profesional de la salud, a causa de que la interposición de la acción no está encaminada a desbancar criterios o conocimientos del especialista, solo está facultado para paralizar el quebrantamiento de derechos vitales.

Así entonces, habrá de negarse la acción constitucional frente a la pretensión primera del actor.

En cuanto a la solicitud que realiza frente al reembolso del copago es necesario exponer que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos económicos, a no ser que se encuentre presente un perjuicio irremediable que deba ser evitado y de otro lado, ha de recordarse que el cobro de tales rubros ayudan a financiar el sistema general de salud. No obstante lo anterior, ante la comunicación sostenida con el actor, según constancia secretarial que antecede, ya le fue reembolsado el valor pretendido por el concepto del copago, siendo entonces inevitable la declaratoria de un hecho superado al respecto, sin necesidad de ahondar en más consideraciones.

Igualmente y según constancia secretarial que antecede, el señor Juan David recibió la historia clínica reclamada, así entonces también se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de esta pretensión en específico, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Por último, el accionante indica y de lo cual envía constancia, y se puede verificar en el escrito de la presente acción en la página 15 hasta la 17, como Respuesta comunicación PQRS No. 22-01005312, que, había solicitado el medicamento prescrito "*Acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatológica*", a pesar de que la entidad accionada manifiesta que en ningún momento había recibido solicitud del medicamento por lo que queda claro que la EPS Sanitas si tenía conocimiento de tal prescripción.

Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede, La entidad accionada hizo entrega del medicamento al actor pero sólo del mes de febrero, incluso la EPS así lo indicó en su contestación, derivando así vulneración al derecho a la salud, por no realizar entrega de medicamento del mes de enero, pese a tener conocimiento de su prescripción, por lo tanto, en ese orden de ideas, se protegerán los derechos del afectado y en consecuencia, se ordenará a EPS Sanitas S.A.S. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen el suministro del medicamento “*Acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatolgica*” del mes de enero, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del accionante.

Se advierte que frente a los costos de los servicios en salud que no se encuentren en el PBS, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Se desvinculará de la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a la ARL Positiva, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que viole derechos fundamentales del actor.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**Primero. Negar** el amparo constitucional solicitado por **Juan David Vahos Mesa** frente a las incapacidades, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Negar** el amparo constitucional solicitado por **Juan David Vahos Mesa** frente al reembolso del copago por valor de \$19.412 y la adquisición de la Historia clínica por configurarse un Hecho Superado.

**Tercero: Conceder** el amparo constitucional solicitado por **Juan David Vahos Mesa** frente a la **EPS Sanitas**, respecto a la entrega del medicamento, por lo que se ordena a la **EPS Sanitas** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen el suministro del medicamento “*Acetato de fluorometalona micronizada suspensión ofmatolgica*” del mes de enero, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del accionante.

**Cuarto. Desvincular** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la ARL Positiva, por lo antes expuesto.

**Quinto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**JAMG.**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67a44be5e9fd99912adfb5558cdd498c00adb23ba502c29b462a06ea4653463**

Documento generado en 17/02/2022 01:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**